


412  
cuatrosientos  
ocho

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. - UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL.** Guayaquil, martes 21 de enero del 2014, las 16h34. VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mérito de la razón actuarial que antecede.- Por la Resolución del Consejo de la Judicatura N° 167-2013 de fecha 30 de octubre del 2013, mediante la cual se suprimen los Juzgados de lo Civil y Mercantil de Guayaquil, creándose la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, a la presente causa N° 586-2013 que correspondía al Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de Guayaquil, mediante resorteo que consta a fojas 408 de los autos, se le ha reasignado el N° 09332-2014-0199 de la Unidad Judicial Civil con sede en este cantón Guayaquil, debiendo en lo posterior las partes dirigir sus solicitudes al Juez "E" subrogado por el Juez "D" Ab. Rafael Centeno Rodríguez, de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil con el nuevo número de causa reasignado.- Agréguese a los autos los escritos que anteceden.- De una mejor revisión de los autos se observa lo siguiente: a) De fojas 391 a 396 de los Autos consta la Sentencia debidamente notificada con fecha 26 de septiembre del 2013; b) A fojas 400 del expediente consta el escrito de apelación presentado con fecha 1 de octubre del 2013, a las 11h41; c) A fojas 404 de Autos consta la Providencia de fecha 27 de diciembre del 2013, a las 14h57; en la que se niega el recurso de apelación por improcedente, en los siguientes términos: "...En lo principal lo solicitado en el escrito de fecha 01 de octubre del 2013, a las 11h41 se niega por improcedente...", la misma que es notificada con fecha 2 de diciembre del 2013; d) Con fecha 9 de diciembre del 2013, a las 14h35, la actora presenta escrito insistiendo en que se provea su recurso de apelación, pese a que se observa del proceso que fue debida y legalmente notificada con la providencia que negaba su recurso; e) Finalmente, con fecha 19 de diciembre del 2013, a las 11h44, el Juez actuante a la fecha revoca la providencia de fecha 27 de diciembre del 2013, a las 11h41 por ser contra imperio; y, en su lugar acepta el recurso de apelación.- Con estos antecedentes es importante realizar las siguientes consideraciones: 1. El Código de Procedimiento Civil es expreso en afirmar que: "...Art. 289.- Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el Art. 281..." Es decir, la petición deberá realizarse por alguna parte procesal; y, dentro de los tres días a los que se refiere el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil.- 2. La publicidad de los expedientes y los derechos que nacen y fenecen con la notificación de los actos procesales y las providencias, autos y decretos, protegen un bien jurídico superior, esto es, la Seguridad Jurídica. Si bien los Jueces podemos corregir de Oficio cualquier error en el proceso que pueda causar indefensión o menoscabo de los derechos de las partes; también es cierto que el abandono voluntario de un derecho, consecuencia de la inacción de los recursos y debido proceso determinados en el Código de Procedimiento Civil, tiene consecuencias jurídicas que deben ser respetadas por los Juzgadores en su quehacer diario.- 3. Una vez negado el recurso de apelación a la parte actora, está tenía tres días para presentar el Recurso de Hecho, para que sea calificado por el superior (artículo 365 y siguientes del Código de Procedimiento Civil); al no haber presentado dicho recurso; y, así hacer valer sus derechos a la defensa, la Providencia en el que se deniega el Recurso de Apelación se ejecutoria; y, por tanto, asume fuerza inamovible posteriormente por cualquier Juez, incluso en el caso de que este piense que la providencia era contraria a imperio, pues así como existe el derecho a la legítima defensa, debe sopesarse el Derecho al Debido Proceso y a la necesaria Seguridad Jurídica que se ve reflejada únicamente a través de la fuerza ejecutoria que asumen las providencias cuando no se han interpuesto dentro del término de ley los recursos de apelación o de hecho que la propia Ley concede a las partes procesales.- Por

estas consideraciones, al haberse vulnerado los legítimos derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la defensa de las otras partes procesales, que se adquirieron con la ejecutoria por el Ministerio de la Ley de la Providencia de fecha 27 de noviembre del 2013, a las 14h57, se declara la Nulidad de la Providencia inmediata anterior, que consta a foja 404 del Expediente; y; en su lugar se ordena que el actuario del despacho sienta razón si la Sentencia se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Sin Costas.- Notifíquese.-

  
JUEZ E CENTENO RODRIGUEZ RAFAEL LUIS  
JUEZ\_E (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL

En Guayaquil, miércoles veinte y dos de enero del dos mil catorce, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ING. JAIME FREIRE TORRES - TERCERO PERJUDICADO en la casilla No. 872; SANTAMARIA LLANOS YOLANDA GRIMANESA, SPER CASTRO JORGE IVAN DR. P.L.D.Q.R. FULLTRAVEL SPER S.A en la casilla No. 1025. EMPRESA LA MUNICIPAL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE GUAYAQUIL EN LA PERSONA DE ZURITA ZAMBRANO SEGUNDO IVOLE DR., TRIVIÑO GRIJALVA GUSTAVO AB. P.L.D.Q.R. DEL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTON GUAYAQUIL-ENCARGADO en la casilla No. 794. Certifico:

  
Cordova Alvarado Gonzalez ab.  
SECRETARIO

UNDAA